

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2016

Síntesis: Una madre de la ciudad de Chihuahua se quejó de que un grupo de agentes de la Policía Estatal Única detuvo a su hijo, acusado por delitos federales, quienes lo trasladaron ilegalmente a las instalaciones conocidas como "C4" para torturarlo.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

RECOMENDACIÓN No. 06/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-402/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 19 de agosto de 2015, se recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido:

"...El día lunes 17 de agosto del presente año, siendo alrededor de las 11:30 horas, autoridades de la policía estatal detuvieron a mi hijo "B" a las afueras del CRIT en esta ciudad.

Aparentemente se le detuvo para un chequeo de rutina, pero al encontrar los agentes un arma, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo trasladaron a las instalaciones del C4. Después lo metieron a una celda y aproximadamente entre 6 agentes pertenecientes a la policía estatal, y quienes iban encapuchados, comenzaron a golpearlo con sus puños y patadas en la cabeza

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

y cuerpo. También le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo torturaron poniendo un trapo al que le echaban agua y lo colocaban por encima de su rostro.

Posteriormente lo trasladaron a las oficinas de la Fiscalía General, poniéndolo a disposición de dicha autoridad la madrugada del día martes 18 de agosto. Ahí se realizaron los trámites correspondientes y con posterioridad lo turnaron a las instalaciones de la Procuraduría General, Subdelegación Chihuahua.

Derivado de que en la PGR no contaban con médico lo llevaron al Hospital General, en el cual le realizaron los estudios pertinentes, resultando con hematomas en cabeza y cuerpo, así como un esguince en la muñeca derecha.

Asimismo, las pertenencias de mi hijo no le fueron devueltas, y él comenta que pudo observar cómo se repartían sus bienes en las instalaciones del C4. Los objetos que no le regresaron son los siguientes: un teléfono celular marca Howein de nextel, una cadena con su dije de oro, un rosario y una esclava de plata, una mariconera y su cartera con \$1,800.00.

Quisiera mencionar que mi hijo cuenta con certificado de lesiones, el cual haré llegar con posterioridad al Visitador a cargo.

Es por lo anterior que es mi deseo presentar formal queja ya que los derechos de mi hijo fueron vulnerados por los agentes pertenecientes a la Policía Estatal. Por tal motivo solicito se investigue lo aquí narrado a efecto de que se identifique a quienes cometieron este abuso de autoridad y se les sancione de la manera correspondientes. De igual manera, para que los bienes que tomaron le sean devueltos a mi hijo” (sic).

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 02 de octubre del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

“... ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha de 19 de Agosto de 2015.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI AOI 216/2015 signados por el Visitador Lic. Arnoldo Orozco Isaías recibido en fecha 25 de Agosto de 2015.

(3) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía

Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1774/2015.

(4) Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro a través del cual informa mediante oficio identificado con el número 2252/FEIPD-ZC-CR/2015, recibido en fecha 07 de Septiembre de 2015.

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente por hechos de fecha de 19 de julio de 2015 actos atribuidos en contra de elementos de la Fiscalía de General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en relación con la carpeta de investigación "C" se comunica lo siguiente:

(5) En fecha 17 de agosto de 2015 se pone a disposición a "B" por el Delito de Posesión Simple-de Droga Narcomenudeo y Portación y/o Posesión de Arma de Fuego.

(6) Informe policial homologado número 1348/2015, Certificado Médico de Integridad Física, Acta de Lectura de Derechos, acta de entrevista de imputado, acta de revisión corporal, 3 actas de aseguramiento droga arma y vehículo, 3 cadenas de custodia, droga arma y vehículo, 1 acta de inventario de vehículo.

(7) Verificación vehicular de una pick up marca Ford f150 color blanca con placas de circulación y número de serie.

(8) Informe médico de integridad física de fecha 17 de agosto de 2015 de "B" emitido por Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forense de la Fiscalía General del Estado.

(9) Depósito de fianza de fecha 19 de agosto de 2015 se deposita la cantidad de \$5000.00 cinco mil pesos cantidad que fue fijada como garantía económica de "B".

(10) Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la Unidad de Control de Detenidos.

(11) Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en Materia de Balística.

(12) Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en Materia de Química, se requiere determinar las tres bolsas de plástico transparente dentro de las cuales contiene una sustancia de color blanca granulosa.

(13) Actualmente en la presente carpeta se encuentra en investigación.

III. PRESIMAS (sic) NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente las facultades que le asisten a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, respecto al motivo del traslado de los internos podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El Artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Artículo 165 o fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales, al señalar que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

IV. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos

información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(14) Informe policial homologado elaborado por Agentes de Policía Estatal Única División Investigación.

(15) Certificado médico de integridad de fecha 17 de agosto de 2015.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Al momento de cometer el ilícito como lo establecieron los agentes captores en su parte informativo que al hacer la revisión con fundamento en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y 16 párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

No omito manifestar que en virtud de que una vez examinado las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención de acuerdo al contenido de dentro del término de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente investigación en todo momento se ha verificado que se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del citado ordenamiento Adjetivo y dicha carpeta se encuentra en investigación, se le localizó la droga como el arma de los cuales fueron asegurados, no omito manifestarle que el mismo fue revisado por médico legista en turno y posterior fue puesto en libertad por lo que la materia de la queja queda sin efectos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Paulina Villota Gómez, quien podrá ser contactada en el número telefónico 614 4293300 extensión 11343.

VI. PETITORIOS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en con fundamento (sic) en lo estatuido por los artículos 33, 36 Y 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente me permito solicitarle:

Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: Tomar en cuenta los argumentos desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por haberse resuelto, mediante el trámite respectivo, la presente queja.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A” ante este Organismo, con fecha 19 de agosto de 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 1 y 2).

4.- Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2015, en la cual se asienta comparecencia de “B”, quien detalló los siguientes hechos: “...que el día 17 de agosto del 2015 a las 11:30 am me encontraba yo a bordo de una pick up lobo de color blanco modelo 1997 en compañía de “D” y sus dos hijos menores de edad, cuando a la altura del CRIT o sea sobre la calle Pacheco, fuimos detenidos por tres unidades de la Policía Estatal los cuales al marcarnos el alto nos detuvieron haciéndonos bajar a mí y a mi novia, por lo que estos Agentes Estatales los cuales dos de ellos llevaban capucha y los otros 5 con sus rostros visibles, empezaron a revisarnos corporalmente a mí y a “D” y el vehículo, esposándome de inmediato y diciéndome que habían encontrado un arma corta. De ahí nos hicieron subir a patrullas distintas llevándonos a una casa la cual es propiedad de mi madre ubicada en “E”, ya que ellos estaban haciéndole preguntas a mi novia y amenazándola con quitarle a sus hijos y mandarlos al DIF, esto por dicho de ella. Al llegar a la casa estos oficiales se percataron que estaba cerrada y solo se asomaron subiéndose a una de las bardas, para después dirigirnos a un parque de la Colonia Revolución y estando ahí me vendaron mis ojos, permaneciendo por un tiempo y después se dieron a la tarea de dar vueltas en los vehículos. Yo iba a bordo de una camioneta Ram de cuatro puertas, rotulada con las siglas de la Policía Estatal, y ahí iban a bordo tres elementos de esta corporación, los cuales el que iba manejando era de tez blanca, de complexión regular, cabello negro y corto, mismo que lo puedo reconocer en cualquier instante, ya que es el elemento que me llevaba en primera instancia y solo íbamos él y yo en la unidad mucho

antes de que yo fuera vendado de mis ojos, o sea siempre lo pude ver bien. Después de estar en el parque y vendarme los ojos abordaron otros dos elementos, los cuales fueron lo que comenzaron a golpearme junto con el que iba manejando y me decían que por qué motivo yo traía un arma, lo que yo les dije que no era mía, y fue que todo esto era en el transcurso para llevarnos a las instalaciones que ocupa el C4. Al llegar al C4, me bajaron y ya no volví a ver a mi novia, y me metieron en un cuarto donde me hincaron y entraron aproximadamente entre 5 agentes de la Policía Estatal los cuales fueron los que me golpearon en todo mi cuerpo, preguntando sobre el origen del arma de fuego, después que me estaban golpeando uno de ellos me puso en mi cabeza una bolsa de plástico apretándola del cuello para asfixiarme, al mismo tiempo que me seguían golpeando, y de forma que no podía yo quitármela porque estaba esposado con mis manos por atrás de mi cuerpo. Así las cosas estos agentes repitieron este actuar de tortura en muchas ocasiones, inclusive queriéndome achacar varios delitos, y como no eran cierto, me seguían asfixiando hasta el punto de desmayarme, esto en 5 ocasiones, y cuando ya me desvanecía me quitaban la bolsa de mi cabeza y me despertaban con golpes en la cara, para repetir de nueva cuenta la asfixia. Después de que me despertaron por última vez de la asfixia con la bolsa de plástico, estos agentes me tiraron al piso boca arriba y fue que alcance a ver a uno de ellos, el cual lo puedo identificar en cualquier momento ya que es de complexión robusta, tez blanca, cabello güero, estatura baja el cual tenía un chaleco con las siglas de la corporación. Ahí tirado en el suelo fue que sacaron una manta y la pusieron apretada sobre mi rostro y le empezaron a echar agua para seguir con la asfixia pero ahora de una forma diferente. Quiero resalta que esta práctica de la tortura mediante asfixia duro aproximadamente 8 horas y todo este tiempo fui golpeado y me desmayaba por la falta de oxígeno. Después de esto, como yo traía una playera de color blanco de manga larga y por los actos de tortura de los que fui víctima, quedo de color rojo por la sangre que derrame, fue que ellos me dieron un cambio de ropa para así ponerme a disposición de la fiscalía del Estado en donde al llegar fui revisado por un médico de esa corporación quien no me dijo nada, y después me pusieron a disposición del MP Federal. Estando en las instalaciones de la PGR, me recibieron unos agentes quienes al verme tan golpeado, decidieron llevarme de inmediato al Hospital General Dr. Zubiran, porque me manifestaron que no querían meterse en problemas por la gravedad de las lesiones que yo tenía visibles y por los indicios de la tortura que fui víctima. Ya de vuelta en la PGR y con abogado particular fue que se pagó una fianza y quede en libertad. Quiero manifestar que estoy plenamente seguro de quienes fueron los elementos que me torturaron y puedo reconocer a la perfección a cinco, ya que cuando me trasladaban o me tenían detenido torturándome los pude ver perfectamente. Por último quiero anexar a la presente queja estudios médicos, así como serie fotográfica en donde se observan mis lesiones” (sic) (visible en fojas 9 y 10). El compareciente presentó los siguientes documentos:

4.1- Resultados de estudio de ultrasonido abdominal superior, con nueve imágenes (fojas 11 a 14).

4.2- Resultados de estudio de ultrasonido de próstata, con cuatro imágenes (fojas 15 a 17).

4.3- Serie fotográfica en las cuales se observa a “B” con férula en antebrazo y mano izquierda, hemorragia suconjuntival en ambos ojos, escoriación en oreja izquierda, hematomas en abdomen de coloraciones violáceo y rojizo que abarcan del flanco derecho a la zona umbilical, equimosis en rodilla izquierda (fojas 18 a 24).

4.4- Recetas en la que se prescriben a “B”, tratamiento médico (25 y 26).

5.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Cruelles e Inhumanos, realizada a “B”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado el día 24 de agosto de 2015 (evidencia visible a fojas 28 a 32).

6.- Informe de integridad física de “B”, de fecha 17 de agosto de 2015, elaborado por el Dr. Javier Torres Rodríguez, perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual describe lo siguiente: *“EXAMEN FÍSICO RELEVANTE: tumefacción de dorso nasal equimosis rojiza lineal de 4 de cara lateral izquierda, una en cara anterior de cuello y otra en cara derecha, una en mejilla izquierda, tumefacción y eritema de antebrazo derecho tercio distal y eritema de articulación de la muñeca izquierda, dermoabrasión de rodilla izquierda. Temporalidad: 11 horas. (...) ORIGEN DE LA LESIÓN: Según relato del lesionado sufre lesión durante la detención...”* (evidencia visible a foja 37).

7.- Informe de integridad física de “B”, elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 01 de octubre del año 2015. (evidencia visible a fojas 41 a 48).

8.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1677/2015, con fecha de día 28 de septiembre del año 2015, transcrito en el punto número 2 (evidencia visible a fojas 49 a 55). Anexando al informe sólo los siguientes documentos:

8.1- Copia simple de oficio PEU/JUR/2304/2015, elaborado el día 17 de agosto de 2015, en el cual se pone a disposición, con el cual se pone a disposición al detenido de nombre “B”, ante el Ministerio Público (foja 55).

8.2- Copia simple de informe homologado con número “F”, del cual precisa entre otras cosas, que la detención de “B” fue aproximadamente a las 16:30 horas del día 17 de agosto de 2015 (fojas 56 y 57).

8.3- Certificado médico elaborado a las 17:00 horas del día 17 de abril de 2015, por la doctora Haydee Aurora Cruz Bustillos, en el cual no se describe que “B” presente alguna alteración en la salud (foja 58).

9.- Expediente médico de “B”, elaborado por “G” del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, mismo que fue remitido en copias certificadas por el Lic. José Hernández Álvarez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en fecha 21 de enero del 2016 (fojas 64 a 67). Precizando en la foja 66, obra certificado previo de lesiones realizado a las 22:20 horas del día 18 de agosto de 2015, en el cual se hace constar que “B” presentaba las siguientes lesiones: *“equimosis en parpado superior derecho, contusión y aumento de volumen frontatemporal derecha, derrame conjuntival en ambos ojos, equimosis en ambas orejas y 1/3 interno de ambos conductos auditivos, equimosis mejilla izquierda, contusión ambas muñecas y equimosis aumento de volumen y limitación del movimiento en muñeca derecha, contusión y equimosis ambas rodillas, múltiples equimosis en abdomen derecho con aumento de volumen...”* (sic).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley en materia.

11.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial, lo relatado por “B”, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 17 de agosto del año 2015 fue detenido “B” por elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes lo trasladaron a las instalaciones del C4, para después ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos, quien a su vez lo turna ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, quien lo trasladó al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, para posteriormente ponerlo en libertad después de pagar fianza.

13.- Del escrito inicial de queja presentado en este organismo el día 19 de agosto de dos mil quince por “A”, se desprende que “B” fue detenido y agredido físicamente por agentes de la Fiscalía General del Estado. En este sentido, conforme a la respuesta de la autoridad, como hecho plenamente comprobado que el día 17 de agosto de 2015, elementos de la Policía Estatal Única, realizaron la detención de “B”, por aparecer como probable responsable de diversos delitos tanto del fuero común como federal (foja 55).

14.- Procediendo ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “B”.

15.- De conformidad a la copia simple del certificado médico que acompaña el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en su informe de respuesta que dio a este organismo (foja 58), tenemos que “B” fue valorado físicamente por la doctora Haydee Aurora Cruz Bustillos, adscrita a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, dicha auscultación médica fue realizada a las 17:00 del día 17 de agosto de 2015, es decir, aproximadamente 30 minutos después de la detención del impetrante, en ese momento “B”, no presentaba huellas de lesiones.

16.- Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos informe de integridad física de ingreso de “B”, el cual fue realizado a las 22:20 horas del día 17 de agosto de 2014, en el consultorio de la Unidad de Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, por el Dr. Javier Torres Rodríguez, en el cual detalla las lesiones que “B” presentaba al momento de la valoración, siendo las que se describieron en el punto 6 de la etapa de evidencias.

17.- De lo anterior queda manifiesta la contradicción entre los agentes captores quienes informan que la detención de “B”, se realizó siendo aproximadamente las 16:30 horas del día ya referido y después de 30 minutos

el detenido no presentaba alteraciones en la salud; con informe de integridad física elaborado el mismo día por el médico forense mencionado en el párrafo anterior, quien determina las lesiones y detalla su temporalidad, es decir 11 horas de evolución. Lo que se apega más a lo argumentado por “A” en el escrito inicial de queja y lo referido por “B”, en su comparecencia del día 03 de septiembre de 2015.

18.- Igualmente, encontramos Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 01 de octubre del 2015, al impetrante, del cual se desprende: *“...Examen físico Actualmente refiere dolor en hipocondrio derecho casi constante. A la exploración física se observa cráneo sin lesiones, en cara se observa una mancha hipercrómica de 1 cm de diámetro localizada en mejilla izquierda y una cicatriz antigua en cara lateral izquierda de cuello. Tórax sin lesiones visibles. En abdomen se observa un aumento de volumen en hipocondrio derecho no doloroso de aros 6 cm de diámetro. En costado derecho se observa una equimosis café amarillenta de forma irregular de aproximadamente 5 x 3 cm. Equimosis en costado izquierdo de color café verdosa. En espalda se observan varias lesiones equimóticas pequeñas de 1.5 a 2 cm de color café distribuidas en región dorsolumbar sobre la línea media y una cicatriz lineal de 2.5 cm de longitud, horizontal. Ambas rodillas con cicatrices por excoriaciones...”* (foja 42).

19.- Dentro del mismo informe, la Dra. María del Socorro Reveles, hace un análisis del caso refiriendo: *“El paciente cuenta con fotografías tomadas por él mismo posterior a su detención donde se observa equimosis palpebral bilateral, hemorragia conjuntival bilateral, equimosis retroauricular izquierda, equimosis en pabellón auricular derecho, férula en brazo derecho inmovilizando la muñeca, varias lesiones equimóticas extensas rojo violáceas en abdomen, principalmente en epigastrio e hipocondrio derecho. Equimosis en área genital excoriación e hiperemia en rodilla izquierda. Todas estas lesiones son de origen traumático las cuales son producidas por golpes contusos y coinciden con la descripción que realiza el paciente de los golpes que sufrió, sin embargo por el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de esta revisión muchas de ellas se han resuelto de manera espontánea...”* (sic) (foja 43).

20.- Concluyendo la profesionista mencionada en los anteriores dos párrafos lo siguiente: *“1.- Las lesiones que presenta al momento de su revisión y que son las descritas en la exploración física son secundarias a proceso traumático por golpes contusos y pudiendo correlacionarse en tiempo y características con los golpes y malos tratos que refiere haber sufrido y que se observan en las fotografías tomadas posterior a su detención”* (sic) (foja 44).

21.- En el mismo contexto, obran en el expediente copias certificadas remitidas por el Lic. José Hernández Álvarez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en fecha 21 de enero de 2016, de las cuales se encuentra el certificado previo de lesiones elaborado por “G”, del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 9 de la etapa de evidencias. Lesiones calificadas en el sentido de que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar y sí dejan consecuencias médico-legales (foja 66).

22.- De los certificados mencionados en los puntos 16 al 20 y debidamente transcritos en la etapa de evidencias, son indicios suficientes para determinar que las lesiones que “B” presentaba, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes de la Policía Estatal Única. Lo anterior bajo el supuesto sin conceder razón, en el sentido de que en la primera valoración médica el detenido no presentaba lesiones y cinco horas después, el impetrante presentó antelaciones en la salud. Dejando en duda la veracidad de la actuación de la doctora Haydee Aurora Cruz Bustillos, ya que el médico legista refirió la temporalidad de 11 horas de las lesiones encontradas a “B”.

23.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de “B”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Estatal Única, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas al detenido, con el propósito de que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos.

24.- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”* *“estima que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”².*

25.- En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

² Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

26.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”*.

27.- Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³.

28.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

29.- En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30.- En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

30.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”*.

31.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

32.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el

agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

33.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "B" en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34.- No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentra glosado el dictamen psicológico elaborado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual previa entrevista con "B", concluye que no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados. Más sin embargo, quedó descrito la afectación física que sufrió el detenido estando bajo la custodia de elementos de la Fiscalía General del Estado.

35.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

36.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido

de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

37.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

38.- Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin